

NUMERO 208.

Líneas telegráficas.—Se ordena se haga la formacion de un plan general sobre tan importante mejora.

Mi querido Ministro:

Persuadido de que las líneas telegráficas deben pertenecer al Estado, sobre todo, en Nuestro país, y de que su explotacion será un manantial cierto de rentas importantes, llamo vuestra sería atencion sobre el estudio profundo de los puntos siguientes:

Formacion de un plan general, comprendiendo los ramales telegráficos destinados á unir la capital con los centros de las grandes divisiones nuevamente decretadas y los puertos principales del Imperio, de manera que puedan juntarse con las grandes líneas de América y Europa.

Estudio sobre la validez de los privilegios concedidos, recuperacion para el Estado de las líneas concedidas á particulares, avaluacion de su importe, condiciones de adquisicion, etc.

Construccion inmediata de las líneas que son deseadas con mas instancia; medio de lograrlo bajo el doble punto de vista financiero é industrial; obligaciones de los empresarios; cláusulas y condiciones á que deben sujetarse los constructores, sea por ajuste, sea por adjudicacion pública.

Intervencion de las ciudades, villas ó particulares para obtener el todo ó parte del capital que se necesite para la construccion de las líneas mas necesarias; naturaleza de las obligaciones que se han de contraer para el reembolso, sea con los productos de estas líneas, sea con cualquier otro arbitrio.

Establecimiento de escuelas destinadas á formar empleados telegrafistas.

Tales son, entre otros, los puntos mas importantes, sobre los cuales deseo tener un informe fundado á fin de poder hacer proceder lo mas pronto posible al establecimiento sucesivo y rápido de un trabajo cuya utilidad es incontestable.

Chapultepec, 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.

NUMERO 209.

Casa de Caridad.—Se trata de la fundacion de una, confiada á la direccion de las hijas de San Vicente de Paul.

Mi querido Gran Mariscal:

Para perpetuar la memoria de este dia, He venido en disponer, uniendo mis deseos á los de la Emperatriz, la fundacion de una Casa de Caridad, que deberá establecerse en uno de los cuarteles mas retirados y sanos de esta ciudad, confiada á la hábil direccion de las hijas de San Vicente de Paul, y en la que se tenga por principal objeto visitar á los pobres y socorrerlos con medicamentos y ropa; cuidando á la vez sean atendidos en sus necesidades espirituales, y procurando por medio de una adecuada enseńanza inculcar en las familias ideas de sana moral, para que así se obtengan en beneficio del Estado, útiles y honrados ciudadanos, así como buenos hijos y virtuosos padres de familia.

A este fin quedan determinadas en la contrata respectiva, las bases correspondientes para la mejor direccion del establecimiento, y Hemos ordenado al Intendente general de la Lista civil, la entrega de las siguientes cantidades:

Para compra del edificio.....	\$10,000
Para gastos de fundacion.....	\$ 4,000
Total.....	\$14,000

Ademas, para asentar de una manera estable la marcha regular de este benéfico instituto en sus primeros años de existencia, que son generalmente dificiles y demandan mayores erogaciones, se satisfarán por Mi Caja y la de la Emperatriz las sumas necesarias para cubrir las.

Mandamos asimismo dar un auxilio de seis mil pesos, cuya suma se repartirá con igualdad entre el Hospicio de Pobres y los hospitales del Divino Salvador, San Hipólito, San Pablo, San Andrés y San Juan de Dios, para sus necesidades.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Chapultepec, Abril 10 de 1865.

NUMERO 210.

Consejo de beneficencia.—Se dan las bases para la organizacion de él, con objeto de aliviar los males del pauperismo.

Mi querido Ministro Ramirez.

Entre los muchos objetos que ocupan mi atencion desde el viaje que emprendí al Interior, hay uno que proviene de los efectos de la triste guerra civil que por tantos años ha desolado el país.

La falta de seguridad para los capitales, y de trabajo para las clases menesterosas, aumentaba diariamente el número de los indigentes, cuya lista era ya demasiado larga por la orfandad y estremada miseria, que eran consecuencia inevitable de aquella.

En esa lista se comprende un número considerable de personas que son actualmente pensionistas del Estado, á cuyas necesidades se ha provisto con oportunidad, no obstante la difícil situacion del tesoro; pero las otras clases referidas, demandan la urgente solicitud del Gobierno, por carecer los establecimientos de beneficencia existentes en el día, de los fondos indispensables, y por hallarse ellas reducidas en la mayor parte de los puntos del Imperio, á la filantropía y aislados esfuerzos de los particulares, siempre insuficientes por carecer de los elementos de accion y medios de extender su benéfica influencia que poseen las asociaciones.

En este día, memorable por ser el aniversario del en que, por la voluntad de la Nacion se fundó el Imperio, que con el auxilio del Todopoderoso será de paz y concordia, es preciso consagrar una institucion cuyos frutos sean imperecederos, en la que concentrándose los impulsos de la caridad individual, que me complazco en ver tan generalizados en la Nacion, por ser la base sólida de un edificio social, derrame su bálsamo consolador y alivie los males del pauperismo.

A este fin He venido en crear un Consejo general de beneficencia, que bajo la alta presidencia y solícito cuidado de la Emperatriz Mi Augusta Esposa, y auxiliado con la cooperacion de Conse-

jos en cada una de las grandes divisiones territoriales del Imperio, y á su vez en cada capital de Departamento, y en otras poblaciones, segun las bases que os acompaño, deberá promover y consultarme todo lo conveniente al alivio de la humanidad desvalida, proponiéndome la fundacion de hospitales, hospicios y demas casas de beneficencia en los puntos en que sea oportuno establecerlas; mejoras útiles en los que existan; la manera de aumentar y asegurar sus fondos, y las condecoraciones con que merezcan ser premiadas las personas que se distingan por acciones notables de caridad; formando desde luego y sometiendo á Mi aprobacion el respectivo reglamento.

BASES

PARA LA

ORGANIZACION DEL CONSEJO DE BENEFICENCIA.

La Emperatriz presidirá el Consejo general cuando lo estime oportuno.

El Consejo general se compondrá de diez personas, siendo una de ellas Vice-presidente y otra Secretario.

Los Consejeros serán nombrados y removidos á voluntad del Emperador.

El reglamento interior del Consejo, determinará todo lo relativo á sus sesiones, despacho de los negocios y obligaciones de los empleados de la Secretaría.

El Consejero Secretario será el jefe de la oficina, que dependiendo del Consejo, se organizará de la manera mas económica, sola-

mente para los trabajos materiales de la correspondencia, Estados, etc.

Siendo este cuerpo una institucion de beneficencia, los Consejeros de que tratan las presentes bases, no disfrutaran por este encargo sueldo alguno.

Del Consejo general dependerán inmediatamente los superiores que se instalarán en las cabeceras de las grandes divisiones territoriales del Imperio.

Los Consejos superiores serán presididos por los Comisarios Imperiales.

Los Consejos superiores se compondrán de ocho Consejeros, de los cuales el primero será el Vice-presidente y otro Secretario.

Los miembros expresados serán nombrados por el Consejo general á propuesta de los Comisarios Imperiales.

El Consejero Secretario será el jefe de la oficina, que dependiente del Consejo superior, se organizará, usando de la mayor economía.

Los Consejeros superiores recibirán su reglamento del Consejo general.

De los Consejos superiores dependerán inmediatamente los Consejos departamentales, que se establecerán en cada capital de Departamento.

Los Consejos departamentales serán presididos por los Prefectos políticos.

Los Consejos departamentales se compondrán de seis miembros, de los cuales el primero será Vice-presidente y otro Secretario.

Los expresados miembros serán nombrados por los Consejos superiores á propuesta de los Prefectos políticos.

El Consejero Secretario será el jefe de la oficina, que dependiente del Consejo departamental, se organizará cuidando de la mas estricta economía.

Los Consejos departamentales recibirán su reglamento de los Consejos superiores.

De los Consejos departamentales dependerán inmediatamente los Consejos particulares, que habrá, de hombres y señoras, en las ciudades y poblaciones del Imperio que juzguen aquellos oportuno.

Estos Consejos serán presididos por la primera autoridad municipal.

Los mismos Consejos particulares se compondrán del número de personas que sean convenientes, á juicio de los respectivos Consejos Departamentales, segun la poblacion y demas circunstancias de la localidad de que se trate, dando cuenta los últimos á los Consejos superiores para que estos lo hagan al general.

Los miembros de los expresados Consejos particulares serán nombrados por los Consejos departamentales, á propuesta de la autoridad política de cada lugar, quien la formará de personas distinguidas por su caridad y patriotismo.

Los Consejos particulares recibirán su reglamento de los Consejos departamentales.

Ademas de los miembros propietarios, los Consejos tendrán miembros honorarios y corresponsales.

Estos serán nombrados de la misma manera que los primeros, pero no asistirán á los Consejos.

Dichos miembros honorarios y corresponsales contribuirán al mejor éxito de tan buena obra, dando á los respectivos Consejos todas las noticias que les pidieren, ó creyeren ellos oportuno comunicar.

OBJETO DEL CONSEJO.

Visitar los Hospitales, Hospicios y demas establecimientos de beneficencia que haya existentes en cada demarcacion.

Vigilar el buen órden y administracion de cada establecimiento.

Vigilar la administracion de los bienes que pertenezcan hoy á dichos establecimientos ó puedan pertenecerles en lo sucesivo, sea porque se los señale la ley, ó por donativos que les hagan el Gobierno ó los particulares.

Estudiar la manera de aumentar dichos fondos y de asegurar convenientemente aquellos en cuya posesion estén ó debieran estar los repetidos establecimientos.

Promover la mejora, aumento, refundicion ó supresion de las casas de caridad.

Procurar por todos los medios que estén á su alcance, extender y estimular el espíritu de caridad.

Recaudar donativos para las nuevas fundaciones y en casos de epidemia ó de grandes calamidades públicas.

Enterar el producto de los expresados donativos y todas las cantidades que reciban para beneficencia en las administraciones de los respectivos establecimientos.

Examinar los reglamentos, estatutos ó constituciones particulares de cada casa de caridad, y promover las reformas que parezcan convenientes, proponiendo las que deban observar los establecimientos que carezcan de ellos.

Rendir ademas de los informes especiales que en cada caso elevarán los Consejos segun el orden determinado, uno mensual sobre el estado de cada establecimiento, y presentar cada año una Memoria sobre todo lo relativo á beneficencia.

Señalar al Consejo general las acciones distinguidas y meritorias de caridad, para que éste proponga al Emperador las condecoraciones á que considere acreedores á sus autores.

Evacuar todos los informes que sobre beneficencia tenga á bien pedirles el Emperador.

Siendo este cuerpo exclusivamente de consejo y no teniendo parte activa en la administracion, no podrá variar el orden establecido en las casas de beneficencia ni dictar para ellas disposicion ninguna; limitándose á promover todo lo que estime oportuno, para que la respectiva autoridad pueda tomar las medidas convenientes.

Chapultepec, Abril 10 de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

NUMERO 211.

Nombramientos.—Se hace para comandantes de las divisiones territoriales en las personas que se expresan.

MAXIMILIANO, Emperador de México:

Visto el decreto de 16 de Marzo de 1865,

En atencion á sus méritos, aptitud y servicios distinguidos,

Hemos venido en nombrar para comandantes de las divisiones territoriales, á propuesta de Nuestro Ministro de la Guerra, á los generales

D. Vicente Rosas Landa, de la primera division (Toluca);

D. Francisco Conde de Thun, de la segunda (Puebla);

D. Anastasio Parrodi, de la tercera (San Luis Potosí);

D. José María García, de la cuarta (Guadalajara);

D. Severo Castillo, de la sétima (Mérida).

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de la Guerra, (Firmado.) *Juan de D. Peza.*

NUMERO 212.

Imprenta.—Se releva de toda pena á los condenados por delitos de imprenta.

Palacio de Chapultepec, Abril 10 de 1865.

Mi querido Ministro Escudero:

En consideracion á ser hoy el aniversario del dia 10 de Abril de 1864, He determinado, entre otras cosas, hacer gracia á los condenados y los procesados por delitos de imprenta en el territorio del Imperio, relevándolos de toda pena. Dad publicidad á esta Mi resolucion para que se ejecute.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

NUMERO 213.

Gracia.—Se conmuta la pena de los reos que se nombran en la de presidio.

Palacio de Chapultepec, Abril 10 de 1865.

En vista de los ocursoos que Nos han presentado Vicente Llamas, Crispin Gaytan, Eusebio Portugal, Ramon Vieyra y Francisco Arce, solicitando unos indulto y otros la conmutacion de la pena de

BIBLIOTECA NACIONAL DE MEXICO

deportacion á que fueron condenados por la Corte Marcial por haber hecho parte de la gavilla de Nicolás Romero, Hemos acordado lo siguiente:

Se conmuta la pena impuesta á los reos mencionados en la de presidio, que extinguirán en el punto que designaremos previamente.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Justicia.

NUMERO 214.

Ministro.—Se nombra al Sr. Siliceo Ministro de Instruccion pública y cultos.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

En atencion al mérito, instruccion y demas circunstancias que concurren en D. Manuel Siliceo, He venido en nombrarlo Ministro de Instruccion pública y cultos.

El Ministro de Negocios Extranjeros, encargado de la Direccion del Ministerio de Estado, se encargará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Negocios Extranjeros, encargado de la Direccion del Ministerio de Estado.

NUMERO 215.

Ley de Imprenta —Hé aquí lo que se ordena en ella.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos:

Art. 1º Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de prévia calificacion ó censura. No se exigirá fianza á los autores,

editores ó impresores, y solo tendrán obligacion de pagar el timbre que señalen las leyes fiscales.

Art. 2º En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del escritor.

Art. 3º Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

I. Publicando escritos que ataquen la forma de gobierno ó la persona del Soberano.

II. Cuando se ataca á los miembros de la dinastía reinante ó cuando se publica noticias falsas ó alarmantes; máximas ó doctrinas dirigidas á exitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública.

III. Incitando á la desunion ó á desobedecer alguna ley ó autoridad establecida, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, ó protestando contra la ley ó los actos de la autoridad.

IV. Publicando escritos que ataquen la moral ó la religion del Estado.

V. Escribiendo contra la vida privada.

Art. 4º Los actos oficiales de los funcionarios públicos son censurables: mas nunca sus personas. Será, pues, abuso de la libertad de imprenta, la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos ó ridiculizando el acto.

Art. 5º En el caso de que un escritor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de la calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que por el abuso se impongan las penas de que habla el art. 10.

Art. 6º Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado, delitos cometidos en el desempeño de su destino, el autor se-á compelido á probar su aserto; si lo justificare, será libre de toda pena; si no, se le aplicarán las establecidas por la ley.

Art. 7º Lo mismo sucederá en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes cometidos ó maqui-